EXPEDIENTE N° 2021-00344

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho informando que es recibido poder debidamente conferido por el demandado **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA** remitido desde el correo electrónico luis.tapias@chapmanyasociados.com, donde igualmente solicitan ser notificados. Bucaramanga, septiembre 17 de 2021.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el correo electrónico recibido por el Despacho, se tiene que el demandado OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA NIT 860.350.940-1, confiere debidamente poder al abogado Charles Chapman López con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el C. S de la J., por lo que, se tendrá como apoderado de este demandado, en los términos y para los efectos del poder que se le confiere, poder que sustituye, para lo cual se reconocerá personería.

Ahora, el apoderado del demandado realiza una exposición de varios motivos, con los cuales alega no debe ser valida la remisión de notificación realizada por la parte demandante, pero ninguno de ellos tiene vocación de prosperar, este Despacho no validara el tramite de notificación realizado por el demandante, pero por un motivo diferente, como pasa a verse.

Ha de recordarse a la parte demandada que conforme el artículo 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el acta de reparto, no es ningún anexo de la demanda, en dicha norma se enlistan los documentos que deben acompañarle y dentro de ellos no está la mencionada acta de reparto, además que el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, claramente señala que al presentarse la demanda simultáneamente enviara a los demandados la demanda y sus anexos, por lo que, para el momento de presentación de una demanda, como bien debe conocer el abogado de los demandados, no se cuenta con acta de reparto, pues es algo que ocurre posterior a la presentación del proceso, luego es totalmente descabellado pedir, que con este acto se remita documento que no existe para tal instante y dado que se debe realizar este traslado de forma simultanea a la presentación, en principio la fecha para efectos de alegaciones por prescripción es ella misma, reiterándose que al no estar el acta de reparto como un anexo obligatorio de la demanda, no es algo que se pueda exigir para el traslado anticipado del que trata el Decreto 806 de 2020.

Sobre la cita que realizan del artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y que las notificaciones iniciales a los demandados debe hacerlas el operador judicial, dicho articulo solo refiere ese aspecto cuando de notificar entidades publicas se trata, y en este caso

se descarta tal aspecto, dado que la demandada es una persona de carácter privado.

Respecto a la mixtura que realiza de las formas de notificación, se debe aclarar a la parte demandada para que no incurra en errores a futuro, no puede realizarse este tipo de combinaciones, el Decreto 806 vino a permitir una forma de notificación más ágil en medio de la emergencia sanitaria, no complementa la tradicional forma de notificación, las dos maneras existen y se aplican bajo sus propias reglas, sin entrar a mezclarse en términos o instancias, es decir si se notifica por el articulo octavo del Decreto referido, no puedo decir que la persona cuenta con cinco días para acercarse al Juzgado a notificarse, dado que la norma en cita no establece tal advertencia, luego se debe ser cuidadoso en el contenido y reglas de cada forma de notificar, por lo que, las combinaciones sugeridas por la parte demandada, son desestimadas totalmente.

De otra parte, habla la demandada de un aplicativo de la Rama Judicial, donde no esta el proceso, ha de decirse, que esta totalmente equivocado en dicha apreciación, pues, si se refieren al aplicativo de justicia digital, solo unos pocos Juzgado a nivel Nacional participan de este plan piloto, y en la actualidad este Juzgado no hace parte de dicho programa, por lo que los expedientes electrónicos son manejados como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de la plataforma OneDrive, que maneja directamente cada Despacho.

Entonces decantando los puntos mas vistosos del demandado, lo cierto es que, como se advirtió desde el auto admisorio, la validez de la notificación del Decreto 806 de 2020, a parte de su contenido deviene de adjuntar la evidencia de entrega del correo electrónico o acuso de recibo, porque así lo ordeno la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando declaro su exequibilidad, pero condicionada a tal acto, lo cual la parte demandante no aportó, solo se pudo constatar el envió, pero no su entrega, con lo que, no puede perfeccionarse tal acto de notificación, y existiendo controversia en ello por la parte demandada, para subsanar esta falencia, dado que se confiere poder y se identifica las partes e individualiza el radicado del expediente, considera el Despacho para este caso y según lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos laborales por virtud de la analogía consagrada en el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y dada la información contenida en el correo electrónico de septiembre 10 de 2021 hora 11:06, remitido por el apoderado del demandado mencionado, aplicar la norma en referencia y tenerlos notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda de fecha agosto 30 de 2021, a partir del día en que se notifique ésta providencia.

El término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente al que sea notificada esta providencia, la cual será registrada en el sistema siglo XXI, y su publicidad y notificación será por estados electrónicos.

Se requerirá a los abogados que apoyan al demandado, para que no envíen varias veces el mismo memorial, en este caso tres veces se remitió el escrito de oposición a la notificación, y ello solo genera desgastes innecesarios.

Una vez culmine el termino de contestación y de reforma a la demanda, se procederá a su revisión y tramite que sea pertinente.

Atendiendo todo lo dicho, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO validar el tramite de notificación realizado por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto por el Despacho en la motiva.

SEGUNDO: TENERSE por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA NIT 860.350.940-1** del auto admisorio de la demanda de fecha AGOSTO 30 de 2021, a partir del día en que se notifique por estados electrónicos ésta providencia.

TERCERO: Se reconoce al abogado Charles Chapman López con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el C. S de la J., como apoderado judicial principal del demandado OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA en los términos y para los fines del poder conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, conforme poder de sustitución se reconoce al abogado Luis Francisco Tapias Herrera con Tarjeta Profesional No. 315.390.

CUARTO: Por secretaría remítase al correo electrónico del apoderado sustituto del demandado **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA NIT 860.350.940-1**, Link de acceso al expediente con una caducidad de diez días, este correo es Luis.tapias@chapmanyasociados.com y milena.fernandez@chapmanyasociados.com.

QUINTO: Requiérase a los abogados de la parte demandada para que mantengan información entre sí y eviten presentar varias veces el mismo memorial, lo cual solo acarrea para el Despacho una mayor inversión de tiempo en revisar e incorporar al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Mega

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. SEPTIEMBRE 20 DE 2021. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Firmado Por:

Luis Orlando Galeano Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6030e4607218bf38ecc36e3ed320c9975c15cedf69653cc848de8e802d74d26**

Documento generado en 17/09/2021 01:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica